

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 reales.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres idem. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 reales.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres idem. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 164.)

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, por si y como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, en la parte comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y de la transversal de Trujillo á Cáceres, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1859, que declara al contratista sin derecho á ser indemnizado de las pérdidas que se dice haber sufrido á

consecuencia del aumento de precios en los elementos del trabajo por razon de la crisis de subsistencias:

Visto:

Vista la diligencia del remate de las referidas obras, celebrado en 23 de Setiembre de 1857, quedando en favor de D. José Ferrés, como mejor postor, por la cantidad de 12.435.735 rs., cuyo acto fué aprobado en Real orden de 7 de Octubre siguiente; por lo que en 20 de Noviembre otorgaron escritura pública el Director general del ramo y el contratista, obligándose este al cumplimiento de las condiciones particulares que en ella se expresan, y al de las generales para esta clase de contratos aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Vistas las comunicaciones del mismo Director de 8 de Agosto de 1856, de la Diputacion provincial de Cáceres de 13 de Setiembre, y de los Ingenieros del distrito de Diciembre del citado año, en que excitaban al contratista á que diera todo el desarrollo posible á sus trabajos á fin de ocupar á los muchos braceros que no lo tenian, en la inteligencia que se le abonaria mensualmente lo que le correspondiera con arreglo á las relaciones que presentase:

Vistas las certificaciones que Ferrés acompañó á su instancia elevada al Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1857, expedidas por los Secretarios de varios Ayuntamientos, y comprensivas de

los precios que tuvieron los jornales de todas clases en 1851 comparados con la subida que experimentaron en 1857; exponiendo en su virtud que, por efecto de la situacion económica, en que se encontraban las provincias de Cáceres y Badajoz, los jornales, trasportes y materiales que directa ó indirectamente concurrían á la ejecucion de los trabajos tomaron un precio tan exorbitante, que de seguro causarían la ruina del contratista si el Gobierno no acudia á evitarla con una medida reparadora: que en la inteligencia de ser la crisis transitoria no habia hecho reclamacion alguna; pero convertida en estado normal, no podia excusarse de formalizarla; y que llegando el aumento á 647.713 rs., segun las certificaciones expedidas por las Autoridades de los pueblos que habian concurrido á la ejecucion de las obras, solicitaba que se le abonase dicha suma como legitima desde el mes de Marzo de 1855 en que se declaró la crisis en Extremadura, y que se determinara igual aumento relativo hasta que cesasen tan fatales circunstancias:

Visto el informe que el Ingeniero Jefe del distrito dió en 11 de Abril, expresando que en el proyecto de las obras en cuestion no habia dato alguno para apreciar el subdetalle de los precios que para él sirvieron de base: que parte de estos eran tales, que aun aceptando para el cálculo los que á la mano de obra y medios de conduccion asignaba el contratista, todavía los

del presupuesto eran mas bien excesivos que bajos: que respecto á los de la explanacion, le parecían exorbitantes y muy suficientes cuando ménos en las obras de fábrica y afirmado; siendo por tanto de opinion que no habia lugar al aumento, y si á la rescision de la contrata, segun lo expresamente prevenido en el art. 35 del pliego de condiciones generales:

Visto el primer párrafo de este artículo, segun el cual, «si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:»

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, entre otras cosas, se declaró no haber lugar á la reclamacion del contratista:

Vista la demanda presentada en 4 de Julio siguiente por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho á ser indemnizada de las pérdidas que ha sufrido por el aumento de precios de los jornales y demás elementos del trabajo á consecuencia de la crisis de subsistencias, segun el importe que resulte de la liquidacion que se practique en razon de las obras ejecutadas durante la referida crisis desde Marzo de 1855, valoradas á los precios que expresan las certificaciones li-

bradas por los Ayuntamientos de los distritos donde se ejecutaron las obras, ó bien por los precios que la Administracion ha satisfecho durante la misma crisis en la carretera de Cáceres á Salamanca, ó bien por los que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito; indemnizacion á que tiene tambien derecho por el considerable retraso en resolver sobre la expresada solicitud:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia en que se concedió á las partes, á instancia de la demandante, el término de reglamento para replicar y contrareplicar, y la en que previa la acusacion de rebeldia se declaró aquella decaida de su derecho por no haberlo ejercitado dentro de dicho término:

Vista la peticion del Licenciado Diaz Argüelles para que, en el caso de negarse el hecho de contrario, se recibiera el pleito á prueba sobre la subida notable de jornales; y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado despues de oido mi Fiscal, en que no se estimó dicha solicitud en razon á no haberse verificado aquel caso:

Considerando que D. José Ferrés no pidió la rescision del contrato, bien de un modo absoluto, bien á reserva de aceptar las modificaciones que mi Gobierno tuviese por oportuno proponer: sinó que se limitó á reclamar la indemnizacion de los perjuicios que el extraordinario aumento de precios le causó:

Considerando que esta solicitud la fundó en la citada condicion 35 de las generales para esta clase de contratos, que solo autoriza al contratista para solicitar la rescision del modo dicho, y no la indemnizacion en el caso previsto por ella, que es el de este pleito:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la misma solicitud no es fundamento legal para la reclamacion de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable se hubiese separado, como pudo hacerlo y no lo hizo, de semejante solicitud, limitándose á la rescision en la forma insinuada:

Conformándome con lo consulta-

do por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona, el Marqués de Valgornera, D. Cirilo Alvarez y D. Juan de Lorenzana,

Veogo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—  
Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 163.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almeria y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de D. Estéban Perez, por si y como representante de los dueños de la mina llamada *Cármén de Pintor*, apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la concesion de dicha mina, situada en el Collado del Agua de la Sierra de Gador, provincia de Almeria:

Vistos:

Visto uno de los expedientes gu-

bernativos, del que resulta que Francisco Pintor denunció en 11 de Marzo de 1839 una pertenencia minera titulada *Santo Cristo de la Pedra*, y que seguido el procedimiento por todos sus trámites obtuvo la concesion con el nombre de *Nuestra Señora del Cármén*:

Visto el que se instruyó á consecuencia de la demanda presentada por D. Juan Vazquez, como apoderado de su hermano D. Antonio, ante la suprimida Inspeccion de Minas, en 29 de Agosto de 1844, solicitando que se le declarase dueño de la mitad de la mina *Cármén* por cesion que le hizo Francisco Pintor á los pocos dias de haberla denunciado, cuyo pleito quedó en estado de contestacion á dicha demanda:

Visto el de ampliacion de la expresada mina, en que consta que D. Antonio Maria Vazquez, alegando en ella un derecho presunto á consecuencia de la reclamacion anterior, pretendió ante la misma Inspeccion en 28 de Noviembre siguiente, como demasia, cierto terreno realengo situado entre la mina *Cármén de Pintor* y la titulada *Los dos amigos*, quedando sin resolver este expediente:

Visto el del denunció de la mina *Cármén*, hecho en 19 de Abril de 1852 por D. Francisco Garcia Lúcas, en razon á hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley, cuya mina expresó haber sido de D. Antonio Maria Vazquez; y admitida la solicitud, se notificó administrativamente en 30 del mismo mes al citado Vazquez en concepto de concesionario, quien dijo quedar enterado, publicándose tambien en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que se hiciese oposicion alguna:

Visto el decreto de caducidad de la referida mina dictado por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril de 1854:

Vista la diligencia de notificacion de este decreto al denunciante, quien en el acto expuso que, apercibido del error con que habia procedido en el denunció, desistió de su derecho, tomando en prueba de ello parte en la empresa primitiva:

Vista la que se practicó en la persona de D. Antonio Maria Vazquez, el cual dijo en ella que nunca fué apoderado de la referida mina, aunque era partícipe en la

misma; y que sino se opuso al denunció, consistió en haber declarado el denunciante que lo retiraba como improcedente:

Vista la providencia gubernativa de 11 de Julio siguiente, notificada á las partes en 18, por la que se confirió el citado decreto de caducidad:

Visto el escrito que en 7 de Febrero de 1855 presentó al Gobernador D. Rafael Rivera, con poder de D. Antonio Maria Vazquez como dueño de la mina *Cármén de Pintor*, solicitando la revocacion del expresado decreto de caducidad, cuya solicitud formalizó á nombre de la compañía concesionaria ante la Diputacion provincial D. Estéban Perez, su representante, por medio de la correspondiente demanda, con arreglo á la providencia que recayó á dicho escrito, acompañando varios poderes y documentos, entre ellos una escritura otorgada por Francisco Pintor en el año de 1852 vendiendo las dos undécimas partes que tenia en la expresada mina á los que formalizaban esta demanda:

Visto el presentado por la Administracion, contestando y pidiendo que se confirmase el decreto reclamado:

Vista la prueba propuesta por el Diputado Ponente sobre los hechos alegados por las partes y suministrada únicamente por la demandante:

Vista la sentencia pronunciada en 3 de Diciembre de 1855, por la que se confirmaron los decretos gubernativos de 6 de Abril y 11 de Julio de 1854:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la citada empresa, y el auto por el que, declarándose no haber lugar al de nulidad, se admitió lisa y llanamente el de apelacion:

Vista la demanda de agravios presentada ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de Don Estéban Perez, en concepto de apoderado de D. Francisco Cueto, Don Luis Vazquez y Francisco Garcia Lúcas, por si y como representante de D. Juan Vazquez, socios que dijeron ser de dicha empresa minera, mejorando los recursos de nulidad y apelacion, y solicitado que se revoque en todas sus partes

el fallo apelado; se aice de dicha mina la nota de caducidad, y se reintegre en todos sus derechos á la compañía que representa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de nulidad; se desestime el de apelacion, y se consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 102 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, en que se dispone que cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, hoy Gobernador, ó de oficio ó por denuncia de parte hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

Visto este artículo, en que se prescribe que se comuniquen el denuncia al concesionario para que en el término de 15 dias conteste lo que tenga por conveniente:

Visto el art. 14, en que se determina que los recursos contra las providencias de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, han de interponerse en el término de 30 dias, contados en la forma que expresa el 6.º:

Visto este artículo y el 7.º, en que se dispone que la notificacion ha de hacerse al interesado ó á quien le represente:

Considerando que, si bien era inadmisibles la demanda contra el decreto de caducidad á los 10 meses de haberse dictado, con respecto á D. Antonio Maria Vazquez, que fué parte en el expediente gubernativo, no milita la misma circunstancia con respecto á los otros comparticipes en la mina, porque no habiendo sido citados ni notificados, ni en sus personas ni por medio de representante legal, no pudo correr para con ellos término alguno:

Considerando que el expediente gubernativo se signó con el notorio vicio de no haberse hecho saber el denuncia al que aparecia como concesionario ni á sus causa-habientes, si habia transmitido su derecho, y si solo á D. Antonio Maria Vazquez, que en aquella fecha ni aun constaba legalmente que fuera comparticipado de los otros, ni representante legal de la mina:

Considerando que, fundado el decreto de caducidad en unas actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que tenian derechos legítimos y no habian sido oídos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Almeria en funciones de Consejo, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, sin perjuicio de que la Administracion, si lo estima conveniente, ejercite los derechos que crea tener con sujecion á las leyes y reglamentos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—  
Juan Suñé.

(Gaceta núm. 167.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública de Santander y mejorada por mi Fiscal, sobre que se revocó el

auto dictado por el Consejo provincial en 24 de Marzo de 1860, por el que, en conformidad al art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, se mandaron pasar las actuaciones al Gobernador civil para que contestase á la demanda que D. Manuel y D. Ramon Pereda habian presentado solicitando que se les relevase de la multa en que se les declaró incurso, como pena del cuádruplo, por no haber satisfecho los derechos hipotecarios devengados en la herencia de su difunto tío el Presbítero D. Manuel de Pereda:

Visto:

Vista la comunicacion que en 21 de Diciembre de 1859 pasó la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia á D. Manuel y D. Ramon Pereda, manifestándoles que del expediente instruido en aquella oficina acerca de la falta de presentacion al registro de hipotecas de los documentos de adjudicacion de los bienes que á los dos correspondieron por fallecimiento del referido Presbítero, resultaba que este habia fallecido el 30 de Diciembre de 1854 bajo disposicion testamentaria, en la cual instituyó por heredero al uno de la mitad reservable de los vinculos que poseia, y al otro de todos los bienes libres: que suscitado pleito y terminado por sentencia de 23 de Febrero de 1857, que causó ejecutoria, habian dejado trascurrir el plazo legal incurriendo en la multa de cuádruplo, como lo habia declarado la Administracion, y en su consecuencia se les mandó que dentro del improrogable término de ocho dias se presentaran en la oficina del registro de hipotecas á satisfacer el importe de las multas en el papel correspondiente y los derechos hipotecarios, previa liquidacion:

Vista la demanda que en 19 de Marzo de 1860 presentaron los interesados en el Consejo provincial pidiendo que se revocase la providencia gubernativa, se les relevase de la multa impuesta, y se les devolvieran los 15.948 rs. satisfechos por este concepto, con los intereses y costas.

Visto el auto de 24 del referido mes disponiendo que pasara al Gobernador la demanda para que contestase, conforme al art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 29 de Mayo exponiendo que los representantes de la misma en los negocios judiciales de toda clase eran los Promotores y no los Gobernadores, segun los Reales decretos de 1.º de Julio de 1850 y 20 de Junio de 1852, y solicitó que así se declarase:

Vista la providencia de 4 de Julio en que se desestimó dicha solicitud, por lo que el Promotor pidió que ó se reformara esta determinacion ó se le admitiera la apelacion, á cuyo segundo extremo se accedió en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se re-

voque la mencionada providencia; se declare nulo el emplazamiento hecho al Gobernador, y mande que se sustancie este litigio con el Promotor fiscal de Hacienda pública, fundándose en las disposiciones antes citadas:

Visto el del doctor D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Manuel y Don Ramon Pereda, en que manifiesta que no impugna el dictámen de mi Fiscal, y que sin conceder ni negar las doctrinas en él expuestas, se conforma con que la citacion y emplazamiento se hagan al Promotor fiscal de Hacienda pública quedando sin efecto lo actuado desde que se citó y emplazó al Gobernador; á no ser que el Consejo entienda que la multa debe estar comprendida en el indulto concedido por Real orden de 18 de Enero de 1860, segun se pretendió en 29 de Marzo siguiente, antes de haberse trabado la contienda, solicitando en su virtud que se declare no haber lugar á fallar este incidente, mandando devolver los autos al Consejo provincial para que á su vez lo haga al Gobernador, y pueda este aplicar el indulto ó conceder la prorroga á que se refiere la Real orden citada; y si esto no procediese, se le haya por conforme con dicho dictámen:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal, exponiendo en cuanto á la pretension relativa al indulto, que lo apelado es un incidente extraño á esta cuestion; y que limitada á lo primero la jurisdiccion del Consejo como Tribunal de alzada, es evidente que no alcanza á lo segundo, pudiendo recurrir los Peredas á la Autoridad gubernativa para acogerse á los beneficios de una disposicion de gracia:

Visto el art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y el 262 del de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que el auto apelado por el Promotor fiscal es interlocutorio sin gravámen irreparable para la Hacienda, y que de tales autos no se puede apelar segun el artículo citado del reglamento de los Consejos provinciales:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelacion y en mandar se devuelvan los autos al Consejo provincial de donde proceden para que continúe la sustanciacion segun su estado.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secreta-

rio general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 199.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:*

«El Director general de la Guardia civil ha manifestado á este Ministerio la conveniencia de que á los peones camineros, telegrafistas y demás empleados públicos que por razon de sus destinos están autorizados para el uso de armas, se les provea de un documento que identifique sus personas y acredite el número y calidad de las armas cuyo uso les está permitido por las leyes y disposiciones vigentes. En su virtud la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el referido Director, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de provincia provean á dichos funcionarios públicos de un documento impreso, sellado con el del Gobierno de provincia y firmado por su autoridad, en que se expresen las señas personales del interesado, la autorizacion que tiene para usar armas, su número y calidad, cuyo documento no habrá necesidad de renovar anualmente, sinó en casos de extravío ó inutilizacion, ó cuando lo determinen los mismos Gobernadores; procurando éstos sea recogido siempre que el empleado cese por cualquier motivo en el ejercicio de su destino. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

*Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas que estén autorizadas por la ley para usar armas, se presenten en este Gobierno durante el mes actual, con el fin de que se les provea del documento que se cita; en el bien entendido que de no hacerlo en el tiempo prefijado, queda autorizada la Guardia civil para recoger dichas armas á los sujetos en cuyo poder se encuentren.*

Palencia 2 de Julio de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 200.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta anunciada en el *Boletín oficial* del Lunes 17 de Junio á fin de proceder á la recomposicion del puente de Palenzuela, he acordado anunciarla nuevamente para el día 14 del corriente mes y bajo las mismas condiciones.

Palencia 2 de Julio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

## Anuncios oficiales.

### D. Antonio Reyero, Secretario de este Consejo provincial.

Certifico: Que por la expresada Corporacion provincial, en union del Comisario de Guerra, y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media, á sesenta céntimos.

La fanega de cebada, á veinticinco rs. cuarenta y cuatro céntimos.

La arroba de paja, á un real treinta y siete céntimos.

La arroba de leña, á un real setenta y seis céntimos.

La arroba de carbon, á cinco rs. veintitres céntimos;

Y la onza de aceite, á diez y siete céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, extendiendo la presente visada y sellada y con referencia al libro de actas, en Palencia á 28 de Junio de 1861.—V.º B.º—Quiñones.—Antonio Reyero, Secretario.

### Lic. D. Eugenio Ibañez, Juez de paz de esta villa de Carrion y encargado de la jurisdiccion ordinaria en la misma y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, por testimonio del Escribano que refrenda se siguen autos de abintestato por consecuencia del fallecimiento de Miguel Llorente, vecino que fué de Calzadilla de la Cueva, en este partido, ocurrido en el corriente año, y de la renuncia de la herencia hecha por el único hijo de aquel, Martio, vecino del mismo pueblo. En

su consecuencia, y de lo acordado en providencia de veintiuno del corriente, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarles, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirse en este Juzgado, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada; apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

### Ayuntamiento Constitucional de Calaborra de Boedo.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año de 1862, se hace preciso que todos los que posean fincas sujetas á dicha contribucion en este distrito, presenten sus relaciones arregladas al modelo que corresponde, al presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, causádoles de otro modo los perjuicios á que haya lugar, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Calaborra de Boedo 25 de Junio de 1861.—El Alcalde, Santiago Ibañez.

### Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta las obras que han de ejecutarse para la colocacion de un Reloj en la Casa Consistorial de esta villa, consistentes en una Espadaña ó Torreón de piedra sillera de 23 pies de altura sobre el primer cuerpo de la fachada de dicha Casa Consistorial, y 9 menos 2 pulgadas de línea y además la habitacion correspondiente para resguardo de la Maquina, presupuestadas en la cantidad de 8,296 rs., bajo las condiciones cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y su remate tendrá lugar el día 7 de Julio próximo y hora de las 10 de su mañana en las Salas Consistoriales.

Astudillo 27 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Melquiades Piña.—Juan Tapia, Secretario.

## Anuncios particulares.

VENTA. Se hace de dos oficios de Procurador, el uno del Juzgado de primera instancia de Palencia y el otro del Adelantamiento de la misma; estan libres de toda carga y sus títulos corrientes; con renuncias este último en favor del Estado, se puede obtener vitaliciamente cualquier oficio de Procurador de los Juzgados de primera instancia en que estos no son de dominio particular. Los que quieran adquirirlos juntos ó separadamente, pueden dirigirse á D. Santiago Hurtado, Procurador de la Audiencia territorial de Valladolid.

## TOROS EN SANTANDER.

Habiendo contratado esta plaza por término de tres años D. Pedro Varela, vecino de Madrid, para dar cinco corridas generales cada año, y deseando complacer á este ilustrado público, como también á los muchos forasteros que visitan la ciudad durante la temporada de baños, ha dispuesto dar las primeras tres corridas los días 25, 28 y 29 de Julio próximo, lidiándose seis toros en cada tarde de aquellos (si el tiempo lo permite), dándose en la mañana de uno de los tres dichos una prueba con dos ó tres toros, de la que disfrutarán los señores abonados sin retribucion alguna y en sus respectivas localidades.

Los toros son de tres ganaderías de las acreditadas de *Colmenar Viejo*; de cinco años de edad; pertenecientes á los ganaderos D. Vicente Martínez, Doña Gala Ortiz y Doña María Olleros.

Serán lidiados por las dos cuadrillas de primer orden de *Francisco Arjona Guillen*, (Cúchares) y la de los *Hermanos Carmonas*, cuyo personal es el siguiente:

### Picadores.

Joaquin Coyto, (*Charpa*) de Sevilla.  
Manuel Lerena, (*El Coriano*).  
Onofre Alvarez, de Córdoba.  
Miguel Alani, de Utrera.  
Y uno de reserva.

### Espadas.

Francisco Arjona Guillen, (*Cúchares*).  
José Carmona.  
Manuel Carmona.

### Banderilleros.

Antonio Carmona, (*Gordito*).  
Manuel Bustamante, (*Pulga*) de Sevilla.  
Juan Rico, de Madrid.  
Juan Sanchez, (*no te veas*) de id.  
Juan Mora, de Sevilla.  
Juan Mota, de Madrid.

El célebre *Gordito*, tan aplaudido en las principales plazas de España y Portugal, pondrá banderillas sentado sobre una silla, metido dentro de un aro y otras varias suertes lucidas que ejecutará.

Con el objeto de que los forasteros hallen asientos todos los dias de funcion, se reservará para la venta á última hora la cuarta parte de las localidades.

El abono de las localidades y venta de billetes se abre al público desde el 1.º de Julio, reservando las suyas á los abonados en el año anterior, hasta el 10 del mismo. Se advierte que no se admite abono á los asientos de tendido.

El despacho de las mismas estará á cargo de Don Manuel Fernandez Regatillo, Puerta la Sierra, núm. 1, tienda.

NOTA. Para los dias 30 de Agosto y 1.º de Setiembre próximos (si el tiempo lo permite) están dispuestas, previo el permiso de la autoridad, dos corridas de toros Navarros legítimos y cruzados con andaluces, que han sido comprados al Excelentísimo Sr. D. Nazario Carriquiri, los cuales serán lidiados por la cuadrilla completa del simpático espada Antonio Sanchez (a) *Tcto*.

### PRECIOS.

#### LOCALIDADES DE SOMBRA.

Palco con 12 entradas, 400 rs.—Idem toldados con 12 id., 300 id.—Asientos de palcos toldados, 1.ª fila, 30 id.—Idem id. 2.ª y 3.ª, 26 id.—Grada cubierta, 16 id.—Balconcillo, 22 id.—Talanquera, 24 id.—Respaldo de Talanquera, 49 idem.—Asiento de tendido, 44 id.

#### LOCALIDADES DE SOL.

Grada cubierta, 40 rs.—Balconcillo, 12 id.—Talanquera, 16 id.—Asiento de tendido, 9 id.

Las entradas que se deseen para Palco, además de los 12 que corresponden, se expenden á 40 rs. una.

Santander 29 de Junio de 1861.

Imprenta de José M. Herran,  
calle Mayor, núm. 102.